

1 Santiago, marzo seis del año dos mil trece.

2 Vistos:

3 A fojas 10 y siguientes, **Rigoberto Antonio Torres Morales**, Rut N° 17.696.652-1,
4 estudiante de Derecho, domiciliado en Pasaje Quebrada Honda N° 3784 de la Comuna de Puente
5 Alto, interpone denuncia infraccional en contra de la **Universidad Nacional Andrés Bello**, Rut N°
6 71.540.100-2, representada legalmente por su Rector **Pedro Uribe Jackson**, ambos con domicilio
7 en Avenida República N° 239, tercer piso, Santiago, a quien se imputa contravención del artículo
8 2° letra d) de la Ley N° 19.496; sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez
9 que el actor como alumno regular de la Universidad Andrés Bello, según consta en el Contrato
10 de Prestación de Servicios Educaciones suscrito durante el año 2011 para cursar el cuatro año de
11 la Carrera de Derecho, la denunciada durante dicho periodo académico no cumplió su obligación
12 de respetar las normas como proveedora de un servicio y en forma particular el artículo séptimo
13 del contrato suscrito que obliga a las partes contratantes en relación con los artículos 30 a 37 del
14 Reglamento Interno vigente en dicha institución educacional, lo que conllevó que el actor de autos
15 reprobara el ramo de "Contratos", pues en la evaluación final que comprendía el cincuenta por
16 ciento de la nota para aprobar el ramo, se vio enfrentado a un acto arbitrario, pues sin aviso
17 previo y sólo momentos antes de rendir su examen es informado por el profesor de la cátedra
18 que sería evaluado por una comisión especial, conforme lo explica el actor de autos en forma
19 extensa en su libelo.

20 Asimismo, en el primer otrosí de su presentación de fojas 10, deduce demanda civil en
21 contra de la denunciada, dando por expresamente reproducidos las consideraciones de hecho y
22 derecho expuestas en lo principal, solicitando condenar a la demandada al pago de la suma de
23 \$ 1.000.000.- (un millón de pesos), por concepto de daño emergente y moral, más intereses,
24 reajustes y costas.

25 A fojas 47, rola el acta de la audiencia de contestación y prueba, celebrada con la
26 asistencia del denunciante **Rigoberto Antonio Torres Morales**, y por la **Universidad Nacional**
27 **Andrés Bello**, comparece su apoderado **José Luis Corvalán Pérez**.

28 Que la denunciada en dicho comparendo interpone por escrito de fojas 41 y siguientes,
29 incidente de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta de este Tribunal, la que
30 fue rechazada en todas sus partes por resolución que consta a fojas 54 y siguiente.



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

06 JUN 2014

SECRETARIO

155

identidad N° 10.582.011-9, abogado y profesor, domiciliado en Bellavista N° 0121, Comuna de Providencia; Alex Edmundo Zúñiga Tejos, cédula nacional de identidad N° 15.335.701-3, abogado y profesor, domiciliado en Bellavista N° 0121, Comuna de Providencia.

Medida para mejor resolver, que citadas las partes a comparendo de conciliación, sólo compareció Rigoberto Torres, en rebeldía de la denunciada Universidad Andrés Bello.

A fojas 153 vuelta, resolución que dispuso autos para fallo.

CONSIDERANDO:

En relación con la parte contravencional

1° Que la acción contravencional es de carácter particular, pues ella consiste en la presentación de la denuncia infraccional y demanda civil ante este Tribunal por Rigoberto Antonio Torres Morales a fin de dar cuenta de los hechos expuestos precedentemente;

2° Que apreciando el mérito de los antecedentes de la causa conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, establece el sistema de la Sana Crítica, en el cual no se aplican todas las normas de las Leyes Regulatorias de la prueba del Juicio Civil Ordinario, toda vez que el juez puede apreciar la Prueba y Antecedentes del Proceso, que debe ser múltiple, grave, precisa, concordante y conexa, que lo lleve a una convicción lógica que le convenza, teniendo como única obligación señalar las razones de orden jurídico y simplemente lógicas, científicas o técnicas que le permitan utilizar o no un determinado antecedente existente o rendido en el proceso;

Sobre la Apreciación de la Prueba

3°.- Que desde fojas 1 a 9 y fojas 76 a 108 el denunciante y demandante rindió como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de Prestación de Servicios Educativos que suscribió con la Universidad Andrés Bello, con fecha 11 de enero del año 2012; como Anexo Contrato.

- Boleta N° 15941 de la Universidad Andrés Bello, de 11 de enero del año 2012 por el pago de Arancel, matrícula, por la suma de \$ 3.956.180.-

- Ficha Curricular al 24 de enero del año 2012 del actor de autos, que da cuenta de 35 asignaturas aprobadas y un total de 165 créditos, la que fue suscrita por la Dirección Académica, Campus República.

- Copia de las páginas 15 a 18, como 28, que constan los Títulos Octavo, Noveno y Vigésimo del "Reglamento del Alumno de Pregrado" de la Universidad Andrés Bello.



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

8to, de 6 JUN 2014 de 19...

SECRETARIO

p 156

5°.- Que este sentenciador, utilizará la prueba documental agregada por ambas partes, toda vez que ella, constituye un antecedente del proceso, y da por acreditado lo siguiente:

a.- Que el Contrato de Prestación de Servicios Educativos, suscrito por las partes de autos en su cláusula séptima estipula que las partes contratantes declaran estar en conocimiento y aceptar el Reglamento y demás normas internas vigentes de la Universidad, las que en versión oficial están disponibles en la página Web de la universidad www.unab.cl.

b.- Que el Reglamento del Alumno de Pregrado, en su título octavo, noveno y vigésimo primero, son claros en estipular que en cualquier caso, los alumnos tienen el derecho a ser informados de las modalidades de corrección y de evaluación a emplearse, entre otros aspectos que involucran la vida académica.

c.- Que a fojas 116 consta copia de correo electrónico que el actor de autos envió con fecha 4 diciembre del año 2011, en forma previa al examen final del ramo de "Contratos", solicitando a la secretaria académica información de la modalidad a emplear por el profesor de la cátedra de dicho ramo, según lo dispone el Reglamento en su artículo 37 inciso segundo.

6°.- Con relación a la prueba testimonial rendida por las partes.

a.- Que el actor de autos, Rigoberto Torres Morales, presentó en la correspondiente audiencia la prueba los testigos Katteryne Beatriz Díaz Candia, y Bastián Emilio Ortiz Aising, a fojas 132 y 133, respectivamente, ambos presenciales, contestes y no tachados, se encuentra establecido que el día 12 de diciembre 2011 rindió la solemne del ramo de contratos ante una comisión formada exclusivamente para evaluarlo, a diferencia de sus compañeros que lo hicieron ante el profesor de la cátedra.

La primera testigo presenció que el actor fue informado que rendiría su examen ante una comisión, cuando el profesor de la cátedra pasó la lista, ocasión en la cual señaló que su examen tendría que rendirlo ante otro profesor, por orden del Decano; y con relación al segundo testigo, no escuchó, pero presenció que estaba rindiendo su examen ante una comisión, a diferencia de sus otros compañeros.

Este sentenciador por razones jurídicas y de simple lógica, no utilizará la declaración del testigo Juan Pablo Andrés Mardones Manosalva.

b.- Que la parte denunciada y demandada, Universidad Andrés Bello, de igual forma presentó en la correspondiente audiencia la prueba de los testigos, Juan David Terraza Ponce y



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

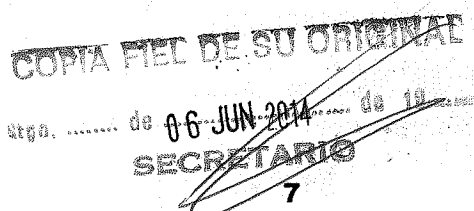
Stgo, de 06 JUN 2014 de 19.....

SECRETARIO

1 conocimiento y aceptar los reglamentos y demás normas vigentes en dicha institución, que en la
2 especie son los artículos 34, 35 y 37 del Reglamento Interno vigente;

3 11°.- Que de los hechos descritos en los considerandos anteriores se configura la
4 contravención a lo dispuesto en el artículo 2° letra d) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los
5 Derechos de Los Consumidores, que señala "Los contratos de educación de la enseñanza básica,
6 media, técnico profesional y universitaria, sólo respecto del Párrafo 4° del título II; de los Párrafos
7 1° y 2° del título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los
8 usuarios parra recurrir ante los tribunales correspondientes conforme a los procedimientos que
9 esta ley establece, para hacer efectivos los derechos de dichos Párrafos y artículos les confiere-"
10 Ello en directa relación con lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos
11 suscrito entre las partes de esta causa, que específicamente en su Cláusula Séptima. "El
12 contratante y el alumno declaran estar en conocimiento y aceptar los reglamentos y demás normas
13 internas vigentes en la Universidad, las que en versión oficial están disponibles en la página Web
14 de la Universidad www.unab.cl.", las normas a que se refiere son las establecidas en el
15 Reglamento Interno vigente de dicha institución en sus artículo 32 "En el programa de cada
16 asignatura quedarán establecidas las modalidades de evaluación académica, las cuales deberán
17 ser informadas al alumno al inicio de cada período"; artículo 34 "Los alumnos tienen derecho a ser
18 informados de las notas obtenidas y las modalidades de corrección y de evaluación empleadas,
19 dentro de los plazos que fijen las respectivas unidades académicas, los que no podrán exceder de
20 15 días contados desde la fecha de la aplicación de la modalidad de evaluación respectiva.
21 artículo 37°: "Los exámenes podrán ser orales o escritos. La modalidad que se adopte dependerá
22 de las características de cada disciplina y por tanto, corresponderá a los Directores de las unidades
23 académicas, oídas las proposiciones de los respectivos académicos, resolver sobre esta materia.-
24 En cualquier caso, los alumnos deben ser informados sobre el tipo de evaluación al inicio del
25 periodo académico correspondiente."

26 12°.- Que de los hechos descritos en los considerandos anteriores se configura la
27 contravención, además de las normas ya individualizadas, de la Ley N° 19.496 sobre Protección
28 de los Derechos de Los Consumidores, que señala en su Artículo 12 "Todo proveedor de bienes
29 o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las
30 cuales se hubiese ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del



158

En relación con la demanda civil

18°.- Que la demanda civil es accesoria al procedimiento contravencional y encontrándose probado los hechos constitutivos de la contravención que se señala como causa del daño moral, se acoge la demanda civil de acuerdo lo establecido en los artículos 2.314, 1.556 y 1.158 del Código Civil;

19°.- Que en lo pertinente al daño moral, es necesario precisar un concepto del mismo como la alteración espiritual en una persona normal, a consecuencia de un hecho que arremete o lesiona un derecho subjetivo de la misma, un interés jurídico protegido o una situación jurídica, que le produce un menoscabo en sus facultades emocionales, intelectuales y volitivas, que altera su vida normal.

Que en la especie, la demandada con su actuar causó una alteración espiritual en la persona del demandante, donde se vio obligado a modificar su actividad normal, al tener que lidiar con el incumplimiento de las normas internas de la universidad y verse expuesto en sus estudios y vida personal a no poder cumplir sus metas en lo académico, prolongar su estadía en la Ciudad de Santiago, para cursar sus estudios.

Y vistos, además, lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287 en relación con el artículo 50-B de la Ley N° 19.496,

SE DECLARA:

1.- Que se acoge la denuncia infraccional de fojas 10 y siguientes y se condena a la Universidad Andrés Bello representada para estos efectos por Pedro Uribe Jackson, como autora de la contravención al artículo 2 letra d) de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores en relación con las normas internas de dicha institución, al pago de una multa a beneficio municipal ascendente a 20 UTM (Unidades Tributarias Mensuales), calculadas al día de su pago efectivo.

2.- Que se acoge la demanda civil sólo respecto del daño moral solicitado por Rigoberto Antonio Torres Morales y, teniendo especialmente presente que no consta en autos que la demanda haya efectivamente solucionado el problema denunciado, se condena a la Universidad Andrés Bello al pago de la suma de \$ 1.000.000.- (un millón de pesos).

3.- Que la suma que se fija como indemnización deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor que fija el Instituto Nacional



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo, de 06 JUN 2014 de 19.....

SECRETARIO



Santiago, veintinueve de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada de fojas 154, a excepción de los considerandos 5° en adelante, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y, además presente:

1º) Que en estos autos se denunció a la Universidad Nacional Andrés Bello por infracción a la Ley N° 19.496, con acción destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación incumplida. El denunciado apeló de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2013, que acogió la denuncia infraccional de fojas 10 y condenó a la Universidad Andrés Bello, como autora de la contravención al artículo 2 letra d) de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en relación con las normas internas de dicha institución, al pago de una multa a beneficio municipal ascendente a 20 UTM (Unidades Tributarias Mensuales), calculadas al día de su pago efectivo y que acogió la demanda civil sólo respecto al daño moral solicitado por Rigoberto Antonio Torres Morales, y condenó a la demandada a pagarle \$1.000.000.-más reajustes y finalmente ordena a la Universidad a tomar nuevamente el examen del ramo contratos, bajo ciertas condiciones, con costas, con el objeto de que se niegue lugar a la denuncia y demanda deducidas en autos, con costas o en subsidio rebaje la multa y la condena indemnizatoria impuesta.

2º) Que, fundamentando el recurso indica que en primer término la Ley de Protección del Consumidor en forma expresa, restringió su aplicación en los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico, profesional y universitaria, como consta en el artículo 2°, letra d), en que señala que sólo se aplica respecto del Párrafo 4° del Título II, de los Párrafos 1° y 2° del Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 c), que no corresponden al caso de autos, cual es repetir el examen cambiar una nota, etc. Cuestiones que deben ser resueltas autónomamente en la comunidad académica.

El recurrente estima que las cláusulas del Reglamento Interno de la UNAB, que el juez consideró incumplidas, estaban destinadas a ser aplicadas en circunstancias normales.

3º) Que en el caso de autos la situación de la que derivó la denuncia fue extraordinaria, toda vez que se generó por una denuncia del alumno, que



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Sgo, de 06 JUN 2014 de 19.....

SECRETARIO

señaló que se sentía perjudicado por su profesor, en la Cátedra de Contratos y solicitó expresamente que se tomaran medidas para evitar ser perjudicado con ocasión del Examen Final del curso, ya que en una solemne del mismo ramo le había colocado una nota 3,4.

La Universidad, considerando excepcional la situación, aplicó el artículo 91 del Reglamento, en el sentido de que debía resolverse por resolución o fijación de procedimiento del Vicerrector Académico, en tanto que las dudas de interpretación serían aclaradas por resolución del Secretario General de la Universidad.

El examen se rindió ante una comisión integrada por el profesor de la cátedra Sr. Talep y el profesor de jornada del Departamento de Derecho Privado, señor Juan David Terrazas y se lo calificó con nota 2,5

El alumno volvió a cursar el ramo y fue aprobado con nota 5,7 y en definitiva no existiría prueba para el daño moral ordenado pagar y por último la orden de repetir el examen de Contratos, no está contemplada en la Ley de Protección al Consumidor y el alumno ya aprobó el ramo, por lo que la repetición del mismo, podría incluso perjudicarlo, ya que como ya se indicó, se aprobó con nota 5.7.

3º) Que teniendo en consideración que, efectivamente, no correspondería la situación denunciada a los casos contemplados en forma específica en la Ley de Protección al Consumidor, por lo que no sería competente el Juzgado de Policía Local para conocer del caso de autos. Por otra parte, que el examen final lo haya tomado el profesor titular con otro profesor, esto es, el profesor de jornada del Departamento de Derecho Privado, no se advierte infracción de ningún tipo, tampoco, acto doloso o culpable en esta decisión de la autoridad universitaria. Por último, en relación a la decisión de la juez de primera instancia de ordenar a la Universidad tomar nuevamente un examen que ya fue aprobado, excede las facultades jurisdiccionales y no se ve por esta Corte, cuál sería el beneficio para el recurrente, salvo que obtuviera una nota superior, cuestión que a todas luces es imposible asegurar.

4º) Que por los fundamentos ya enunciados, esta Corte estima que no se ha configurado la infracción denunciada, por lo que se dejará sin efecto la sanción impuesta y se rechazará la demanda civil.



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Atto. de 06 JUN 2014 de 19...

SECRETARIO

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha seis de marzo de dos mil trece, escrita a fojas 154 y siguientes, que condenó a la Universidad Nacional Andrés Bello y en su lugar se decide que:

a) **Se rechaza** la denuncia infraccional de fojas 10 y siguientes y la demanda civil;

b) **Se deja sin efecto** la orden de que la Universidad Nacional Andrés Bello deberá volver a tomar el ramo "Contratos" al denunciante, y

c) No se condena en costas al denunciante, por estimar que tenía motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Abogada Integrante señora Álvarez.

Policía Local N° 1.557-2013

No firma la Ministra Suplente señora María Teresa Díaz Zamora, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciada por la **Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro Suplente señor Mario Gómez Montoya e integrada por la Ministra Suplente señora María Teresa Díaz Zamora y Abogada señora Teresa Álvarez Bulacio.

En Santiago, ~~veintinueve~~ **veintinueve** de enero de dos mil ~~catorce~~ **catorce**, autorizo la sentencia que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.



COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

06 JUN 2014

SECRETARIO